

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **49/17-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE DEPORTES** y la **ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN INTEGRAL DEL INSTITUTO PARA LAS MUJERES GUANAJUATENSES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, atribuyó a Juan José Ocadiz Moreno, Director de Deporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, el haberse referido a su persona de manera ofensiva al decir que *basta ver su figura para darse cuenta que en su vida ha realizado deporte*; aunado a ello Adriana Patricia Olvera Salinas, Encargada de la Coordinación de Educación Integral del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a través de su cuenta de Facebook apoyó el dicho del citado servidor público al referirse a la quejosa como sedentaria.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Dignidad Humana.**

La quejosa XXXXX, atribuyó a Juan José Ocadiz Moreno, Director de Deporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, el haberse referido a su persona de manera ofensiva al decir que *“basta ver su figura para darse cuenta que en su vida ha realizado deporte”*; aunado a ello Adriana Patricia Olvera Salinas, Encargada de la Coordinación de Educación Integral del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a través de su cuenta de Facebook apoyó el dicho del citado servidor público al referirse a la quejosa como *sedentaria*.

En el caso que nos ocupa es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º primero consagra el derecho a la libertad y libre determinación de las personas, es decir, libre desarrollo de su personalidad con irrestricto respeto a la dignidad, por ende las autoridades tienen la obligación de abstenerse en todo momento de menoscabar derechos y libertades personales.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado especial énfasis en la protección de tales prerrogativas, siendo de vital importancia la protección del derecho a la dignidad humana y que la persona en ejercicio de su libre albedrío determine las ideas propias y forma de ejercer su vida, con el único límite de no afectar a terceros.

A tal efecto resulta aplicable invocar la tesis de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE** y establece:

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

De la tesis en comento, se desprende claramente que toda persona puede decidir válidamente sobre sus acciones personales entre las que se encuentra la apariencia personal, y merece ser respetada si mermar su dignidad humana so pretexto de un ideal, pues éste no existe si no ha sido considerado por la persona a quien se pretende dirigir ese ideal.

De frente a las imputaciones señaladas por la parte quejosa, XXXXX, Director de Deporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y Adriana Patricia Olvera Salinas, Encargada de la Coordinación de Educación Integral del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, al rendir su informe justificado fueron coincidentes al negar los hechos, sin embargo, no aportaron pruebas que abonen a su favor y argumentaron que este Organismo no les corrió traslado del total de las pruebas que allegó la parte quejosa al sumario que ahora se resuelve.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento, encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

A lo anterior se suman los principios normativos dispuestos por el artículo 31 de la ley en materia de protección de derechos humanos, que indican que el proceso se ha de seguir de forma breve, sencilla, con inmediatez, concentración y celeridad, principios que han de ser leído bajo la clave del nuevo principio constitucional establecido en el artículo 17 diecisiete, que indica:

Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De lo previamente expuesto se infiere que el proceso no jurisdiccional de protección de derechos humanos, no es un proceso formal adversarial o litigioso, pues este Organismo no funciona como un tercero que dirime controversias entre la ciudadanía y la autoridad, sino el diseño constitucional de los ombudsmen es fungir como defensor de los derechos humanos de las y los particulares ante las autoridades, por lo que a efecto de poder realizar una manifestación pública de violación derechos humanos, se sirve de las pruebas ofrecidas por los particulares como por las autoridades, pues precisamente ahí radica la fuerza no coercitiva de sus pronunciamientos.

En conclusión, las pruebas son ofrecidas, desahogadas y valoradas conforme a estos principios, por lo que la autoridad más allá de tener derechos adjetivos dentro del proceso de investigación, le corresponden obligaciones de fondo, como el deber de rendir toda información solicitada por este Organismo, pues se insiste que no se está en un proceso formal que se siga de forma litigiosa bajo el principio de igualdad procesal, sino de asimetría entre Estado y ciudadano, por lo que no aplica la protección al principio de igualdad del que se sigue el desahogo de pruebas, ya que se reitera no existe tal igualdad en este procedimiento *ad hoc* de defensa de derechos humanos.

En esa tesitura del caso que se analiza y al tenor del criterio sostenido, se considera que no se justifica el proceder del Director de Deporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, autoridad señalada como responsables, de haber realizado señalamientos hacia la parte lesa sobre su apariencia física, al haber manifestado lo siguiente:

“...de la señora regidora, que bueno, por ver su figura yo creo que en su vida ha hecho deporte...”

Tal acto de molestia quedó evidenciado a través de la grabación que obra en el sumario y de cuya transcripción se advierte coincidencia con lo argumentado por la parte lesa. (Foja 20 y 21)

Aunado a lo anterior se advierte que el señalamiento realizado se dirigió inequívocamente a la inconforme, pues así se corrobora con la versión sostenida por el testigo XXXXX quien en la parte conducente dijo:

“...me encontraba platicando con la Licenciada Sarahí Hernández, ella es regidora...suena mi teléfono celular, contesto y me llamaba el señor Ocadiz... comencé la plática con el Director del deporte y él me decía en tono sarcástico y en voz alta me dijo “no puedo creer que me pagues así ya que yo te he apoyado no puede ser que la regidora después de que hablé con ella no colgó su teléfono y oí todo lo que hablaban y no es posible que una persona que como ella que no hace deporte tiene esa figura... la regidora estaba justo a mi lado...” (Foja 44 y 45)

Más aún, se cuenta con diversa evidencia consistente en una nota publicada por el periódico tu voz en fecha 08 ocho de mayo de 2017 en la que de acuerdo a lo citado en el medio periodístico el señor XXXXX enfatizó lo que a continuación se lee:

“...El hecho de señalar a alguien por presentar problemas de obesidad no implica que lo esté atacando, implica que simple y sencillamente estoy dando mi opinión sobre dicho problema (obesidad)...” (Foja 5)

Si bien el Director del Deporte Municipal de San Luis de la Paz, externó una consideración sobre la persona de la quejosa XXXXX, ésta no se puede estimar como una mera opinión o ejercicio de su libre expresión, pues esta prerrogativa con lleva la no afectación de derechos de terceros, como atentar contra la dignidad, pues recordemos que es un valor fundamental de la persona y si se ve menoscabada, se vulnera también el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al efecto la tesis de rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS**, señala:

La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Lo señalado por la tesis invocada con el caso que nos ocupa, está vinculada con la determinación que se asuma por la persona, en el presente asunto diríamos que la quejosa es libre de decidir respecto a su cuerpo.

Es así que la consideración vertida por el señalado como responsable, implica la fijación de un estereotipo en contra de las mujeres que atenta en contra de su dignidad humana y su propia imagen; consecuentemente XXXXX bajo la consideración del señalado como responsable, debería ejercitar su cuerpo, ello implica generar una obligación para alcanzar una expectativa de su cuerpo que no ha sido determinada por ella, sino por un tercero.

En el caso que nos ocupa el señalado como responsable, pasó inadvertido que como persona individual la parte lesa, tiene la decisión de como desea presentarse ante terceros, sin estar sujeta a ningún patrón estético, porque el mismo no le es exigible, ya que éste no es afín a su interés personal.

En este orden de ideas, este órgano garante reitera la importancia de fomentar valores de respeto, tolerancia y erradicar estereotipos de género o consideraciones personales que incidan en el menoscabo al libre desarrollo de la persona, y protejan la libertad personal.

En torno a las consideraciones esgrimidas, resulta procedente emitir juicio de reproche en contra de Juan José Ocadiz Moreno, Director de Deporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por la conducta que desplego en contra de XXXXX.

Ahora bien, por lo que hace a imputación realizada por la quejosa a Adriana Patricia Olvera Salinas, Encargada de la Coordinación de Educación Integral del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, en relación a las aseveraciones realizadas en su cuenta de Facebook, en la que la inconforme indica que se refiere a su persona como sedentaria; debe decirse que no se cuenta con evidencias que permitan tener por probada la dolencia de XXXXX.

Lo anterior se afirma en virtud de que si bien es cierto se aportó documental consistente en la impresión de una publicación realizada el día 5 cinco de mayo de 2017, según el registro que en el documento se advierte, en el que se hace alusión a la necesidad de hacer deporte y erradicar la obesidad, empero no se cuenta con ningún medio probatorio para afirmar que la servidora pública señalada como responsable fue quien redactó esas líneas, amén de que no hace alusión a la inconforme, ni se desprende del sumario prueba alguna en ese sentido.

De esta guisa, al no contar con elementos de convicción que nos permitan concluir que las aseveraciones plasmadas en la documental aportada, mismas que se afirma fueron realizadas en la red social de Facebook por parte de Adriana Patricia Olvera Salinas, para atentar contra la dignidad y libre desarrollo de la personalidad de XXXXX, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche, por no encontrar sustento probatorio alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta oportuno emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al Profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, a efecto de que instruya por escrito a **Juan José Ocadiz Moreno**, Director de Deportes del municipio de San Luis de la Paz, para que emita una carta en la que le ofrezca una disculpa a favor de **XXXXX**; en la que asuma el compromiso de hechos como los que fueron materia de la presente, en comunión con la normativa vigente y los criterios internacionales sobre el respeto de los derechos humanos; lo anterior respecto de la **Violación a la Dignidad Humana**, por la manera de conducirse durante una conversación, que resultó probada dentro del sumario, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, emite **acuerdo de No Recomendación** al Profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto de la imputación realizada a **Adriana Patricia Olvera Salinas**, respecto de la imputación efectuada por **XXXXX**, misma que se hizo consistir en Violación al Derecho a la Dignidad Humana.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.